

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4306.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 432.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—El Excmo. Sr. Presidente del consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar me encarga que se dé toda la publicidad posible á la ley de 29 de noviembre de 1859 y á la cartilla que se ha redactado con el objeto de que puedan apreciarse debidamente las ventajas que aquella ofrece á los mozos que se alistán voluntariamente en el ejército. En su cumplimiento he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los alcaldes que por todos los medios que les sugiera su celo hagan comprender á los mozos los beneficios que pueden prometerse ingresando en la noble carrera de las armas, la seguridad y pureza con que se administran los fondos obligatorios á remunerarles oportunamente sus servicios y cuán meritorio y honroso es el alistamiento voluntario.

Los diferentes casos que se sientan en la cartilla que á continuación se publica, demuestran de una manera clara é incontrovertible las considerables economías que puede hacer el soldado en las varias situaciones en que quiera constituirse, hasta llegar al extremo de que ingresando en el ejército á la edad de 20 años, puede retirarse á los 45 con el capital de 58,000 rs. próximamente ó sean 4,365 libras moneda mallorquina.

Con el fin, pues, de secundar las

benéficas disposiciones de la ley de 29 de noviembre último y los laudables deseos espuestos por la respetable y celosa corporación que tiene á su cuidado la administración de los fondos de redenciones y enganches del servicio militar, encargo además á los SS. alcaldes fijen un ejemplar del presente número del Boletín oficial en el sitio mas concurrido de su respectivo distrito á fin de que sean conocidas y debidamente apreciadas las ventajas que pueden prometerse los jóvenes que se alistán voluntariamente en el ejército. Palma 13 de junio de 1860.— José Primo de Rivera.

Cartilla para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses. Publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redenciones.

LEY

sancionada por S. M. en 29 de noviembre de 1859

SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formación, inversion, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º

El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Artículo 2.º

Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Artículo 3.º

Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Artículo 4.º

La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Artículo 5.º

Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Artículo 6.º

El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Artículo 7.º

Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Artículo 8.º

El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Artículo 9.º

Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion: pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Artículo 10.º

El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Artículo 11.º

Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la de tacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Artículo 12.

Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Artículo 13.

Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Artículo 14.

Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Artículo 15.

El reemplazo de las bajas que produzca la redención del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Artículo 16.

La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Artículo 17.

El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años: ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Artículo 18.

Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000:

Por tres años, al de 500 y 1800:

Por cuatro, al de 600 y 2600:

Por cinco, al de 700 y 3600:

Por seis, al de 800 y 4600:

Por siete, al de 900 y 5800:

Y por ocho, al de 1000 y 7000,

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Artículo 19.

Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Artículo 20.

Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Artículo 21.

El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Artículo 22.

Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Artículo 23.

Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Artículo 24.

Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio

correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Artículo 25.

Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Artículo 26.

Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Artículo 27.

Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Artículo 28.

Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Artículo 29.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 30.

Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES

QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Escmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marques del Duero.

Vocales.

Escmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Escmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Escmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administración militar.

Escmo. Sr. Marques de Mirallores, Senador del Reino.

Escmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Escmo. Sr. D. Pascual Madóz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerreta, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación y diputado á Cortes.

Escmo. Sr. D. Mariano Perez de los

Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administración de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de noviembre,

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedición de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de más de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, «si los mozos, al contraer empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó más compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de responderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan yenciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposición, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razón de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve también. En este caso se hace la liquidación cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidación también, viene á devengar interés.

(1) Se verifica la liquidación cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso para que esta operación se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

res el capital que forma el plus ó sobre- haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Asi se vé que el art. 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistean voluntarios han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que en ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues la tendencia de la ley ademas de altamente benefica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza y ha establecido el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: y los que lo fuesen por enfermedad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, transmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

1.er CASO.

Un voluntario alistado por 8 años que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

Table with columns 'Rvn. Cs.' and rows for years 1 to 8, detailing interest and capital for a 1st case. Includes sub-sections for '1er. año', '2.º año', '3er. año', '4.º año', '5.º año', '6.º año', '7.º año', '8.º año', and 'Capital al terminar su primer compromiso'.

2.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

Table with columns 'Rvn. Cs.' and rows for years 1 to 3, detailing interest and capital for a 2nd case. Includes sub-sections for '1er. año', '2.º semestre', and '3er. año'.

Table with columns 'Rvn. Cs.' and rows for years 1 to 8, detailing interest and capital for a 3rd case. Includes sub-sections for '1er. semestre', '2.º semestre', and 'Capital al principio' for each year.

por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real ántes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (4).

Table with columns 'Rvn. Cs.' and rows for years 1 to 8, detailing interest and capital for a 4th case. Includes sub-sections for '1er. año', '2.º año', '3er. año', '4.º año', '5.º año', '6.º año', '7.º año', '8.º año', and 'Capital al terminar su segundo compromiso'.

4.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

Table with columns 'Rvn. Cs.' and rows for years 1 to 2, detailing interest and capital for a 4th case. Includes sub-sections for '1er. año' and '2.º semestre'.

(1) Por real órden de 17 de marzo último se ha resuelto que los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.

(1) Por real órden de 12 de marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100 de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 23 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	285,15
2.º año. 1er. semestre.	
Capital al principio del segundo año.	11.705,57
Pluses del 1er. semestre.	181
Intereses del mismo.	292,10
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	12.178,67
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	308,90
3er. año. 1er. semestre.	
Capital al principio del 3er. año.	12.671,57
Pluses del 1er. semestre.	181
Intereses del mismo.	316,5
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	13.168,61
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	333,85
4.º año. 1er. semestre.	
Capital al principio del 4.º año.	13.686,47
Pluses del 1er. semestre.	181
Intereses del mismo.	341,21
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	14.208,68
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	359,90
5.º año. 1er. semestre.	
Capital al principio del quinto año.	14.752,58
Pluses del 1er. semestre.	181
Intereses del mismo.	367,65
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	15.301,23
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del segundo.	387,60
6.º año. 1er. semestre.	
Capital al principio del sexto año.	15.872,83
Pluses del 1er. semestre.	181
Intereses del mismo.	395,42
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	16.449,25
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	416,54
7.º año. 1er. semestre.	
Capital al principio del séptimo año.	17.049,79
Pluses del 1er. semestre.	181
Intereses del mismo.	424,61
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	17.655,40
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	446,94
8.º año. 1er. semestre.	
Capital al principio del octavo año.	18.286,34
Pluses del 1er. semestre.	181
Intereses del mismo.	455,27
2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	18.922,61
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	478,88
Segundo premio.	7.000
Capital al terminar su segun-	

do compromiso. 26.585,49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26,585 reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó á los 20 años, 35 y medio de edad, segun se ha dicho.

5.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere tambien recibir el plus, pero no el premio.

Rvn. Cs.

1.er año.	
Capital al cumplir su segundo empeño.	20.231,26
Primer plazo de su premio.	1.000
Intereses del 1.er semestre.	526,41
Intereses del segundo semestre.	548,41

2.º año.	
Capital al principio del segundo año.	22.306,08
Intereses del primer semestre.	553,06
Intereses del segundo semestre.	576,17

3.er año.	
Capital al principio del tercer año.	23.435,31
Intereses del primer semestre.	581,06
Intereses del segundo semestre.	605,34

4.º año.	
Capital al principio del cuarto año.	24.621,71
Intereses del primer semestre.	610,48
Intereses del segundo semestre.	635,98

5.º año.	
Capital al principio del quinto año.	25.868,17
Intereses del primer semestre.	641,38
Intereses del segundo semestre.	668,18

6.º año.	
Capital al principio del sexto año.	27.177,73
Intereses del primer semestre.	673,85
Intereses del segundo semestre.	702,01

7.º año.	
Capital al principio del séptimo año.	28.553,59
Intereses del primer semestre.	707,97
Intereses del segundo semestre.	737,55

8.º año.	
Capital al principio del octavo año.	29.999,11
Intereses del primer semestre.	743,81
Intereses del segundo semestre.	774,89
Segundo plazo de su premio.	7.000

Capital al terminar su tercer compromiso.	38.517,81
---	-----------

Este soldado ha servido 23 años: en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus: en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38,517 reales 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 43.

6.º CASO.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

Rvn. Cs.

1.er año. 1.er semestre.	
Capital al cumplir su segundo empeño.	25.922,61
Primer plazo de su premio.	1.000
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	669,40

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	27.773,01
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	701,96

2.º año. 1.er semestre.	
Capital al principio del segundo año.	28.658,97
Pluses del 1er. semestre.	181
Intereses del mismo.	712,45

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	29.552,42
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	746,81

3.er año. 1.er semestre.	
Capital al principio del tercer año.	30.483,23
Pluses del 1.er semestre.	181
Intereses del mismo.	757,68

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	31.421,91
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	793,93

4.º año. 1.er semestre.	
Capital al principio del 4.º año.	32.399,84
Pluses del 1.er semestre.	181
Intereses del mismo.	805,20

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	33.386,04
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	843,44

5.º año. 1.er semestre.	
Capital al principio del quinto año.	34.413,48
Pluses del 1.er semestre.	181
Intereses del mismo.	855,13

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	35.449,61
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	895,45

6.º año. 1.er semestre.	
Capital al principio del 6.º año.	36.529,06
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	907,58

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	37.617,64
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	950,10

7.º año. 1.er semestre.	
Capital al principio del séptimo año.	38.751,74
Pluses del 1.er semestre.	181
Intereses del mismo.	962,70

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	39.895,44
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	1.007,51

8.º año. 1.er semestre.	
Capital al principio del octavo año.	41.086,95

Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	1.020,60

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	42.288,55
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1.067,83
Segundo premio.	7.000

Capital al final de los 23 años. 50.540,38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nacion al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50.540 reales 38 céntimos, y puede tener segun hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

7.º CASO.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

Rvn. Cs.

1.er año.	
Capital al cumplir su tercer empeño.	38.517,81
Primer plazo de su premio.	400
Intereses del primer semestre.	964,94
Intereses del segundo semestre.	1.005,26

2.º año.	
Capital al principio del segundo año.	40.888,01
Intereses del primer semestre.	1.013,79
Intereses del segundo semestre.	1.056,15
Segundo y último plazo de su premio.	1.000

Total.	43.957,95
--------	-----------

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43,957 reales 95 céntimos.

8.º CASO.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

Rvn. Cs.

Capital al concluir su tercer empeño.	50.540,38
1er. año. 1er. semestre.	
Primer plazo de su premio.	400
Pluses del 1er. semestre.	181
Intereses del mismo.	1.264,91

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	52.386,29
Pluses del 2.º semestre.	184
Intereses del mismo.	1.322,35

2.º año. 1er. semestre.	
Capital al principio del segundo año.	53.892,64
Pluses del 1er. semestre.	181
Intereses del mismo.	1.338,11

2.º semestre.	
Capital al principio del segundo semestre.	55.411,75
Pluses del 2.º semestre.	184

Intereses del mismo	1.398,61
Segundo plazo de su premio.	1.000
Capital al terminar su cuarto compromiso.	57,994,36

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57,994 reales 36 céntimos.

Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pasar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

CASOS.	RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opcion al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.			
	Primero. Dejando á interes en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.	Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendra.	Por 8 años. Primer empeño.	Por 8 años. Segundo empeño.
10035,01	8248,24	20559,32	38517,81	43102,63
26585,49	50540,38	57994,36		

pueblo, sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su pais, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 reales 36 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128.000 reales nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 reales, ó sean 10 reales, 52 céntimos diarios, reduciendo en consecuencia el 6 66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 reales 36 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.753 reales al año, ó sean 15 reales 75 céntimos diarios; cobrando por semestres 5.816 reales 79 céntimos al año, ó sean 15 reales 93 céntimos diarios; cobrando por años 5.955 reales 98 céntimos; ó sean 16 reales 31 céntimos diarios.

No insiste mas el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en el cual están representados, el ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion española por los senadores y los diputados nombrados con y por este carácter.

Madrid 16 de abril de 1860.—Por acuerdo del Consejo, el Brigadier Secretario,—Mariano P. de los Cobos.

Núm. 455.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciudadela de Menorca.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Ciudadela que recaen sobre especies no afectas por los derechos de consumos correspondientes al Tesoro, concedidas por el M. I. S. Gobernador de la provincia con fechas 9 de marzo y 1.º de mayo últimos en uso de las facultades que le fueron conferidas por Real orden de 26

de noviembre de 1859, con destino á cubrir el déficit del presupuesto del presente año.

1.ª El arriendo durará desde el 26 de junio hasta el 31 de diciembre próximo y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del diez por ciento en que hubiere quedado el primero.

2.ª El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

	Rvn.	Cénts.
<i>Cera y grasas.</i>		
Aceite de linaza arroba	2	»
Cera labrada y sin labrar que se introduzca id.	8	»
<i>Combustibles.</i>		
Leña de todas clases y tamaños id.	»	09
<i>Dulces y confituras.</i>		
Azúcar refinado del reino ó de las colonias. id.	2	50
Azúcar de todas clases. id.	1	75
Chocolate que se introduce id.	2	»
<i>Granos, semillas y harinas.</i>		
Cebada fanega	»	60
Arroz arroba	1	»
Pastas de todas clases para sopa id.	»	50
<i>Pescados.</i>		
Bacalao y demas pescado salado id.	1	»
<i>Varios artículos.</i>		
Café libra	»	50

3.ª El dia 25 de junio el arrendatario practicará el aforo de las indicadas especies á presencia de un delegado del Ayuntamiento percibiendo del administrador interino los derechos que este hubiese cobrado de las que se hallaren existentes.

4.ª El arrendatario percibirá los derechos á medida que se verifique el consumo de las especies existentes al tiempo del aforo y de las que se introdujesen despues de él. Sin embargo las introducciones de partidas de cada especie que no adeudasen de arbitrio mas de 100 rs. vn. pagarán en el acto de la introduccion.

5.ª Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan ó darle noticia de las cantidades que deseen introducir, y del punto, dia y hora en que hayan de hacerlo.

6.ª No adeudan derecho las especies de consumo que se estraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella en cantidades de una arroba ó mayores en los líquidos y de dos arrobas ó mayores en las demas especies; pero el arrendatario deberá intervenir por precision en las estracciones.

7.ª Tampoco los adeudarán las que se inutilicen por su corrupcion y si los hubie-

sen pagado los reintegrará el arrendatario quien tanto en uno como en otro caso tendria derecho de inspeccionar dichas especies y cerciorarse de su inutilidad.

8.ª El derecho señalado á la cebada lo satisfarán los colonos, aparceros y arrendatarios de las propiedades que la hayan cosechado, quienes deberán dar al arrendatario relaciones del número de fanegas obtenidas, y no conformándose este estará en su derecho presenciar la medicion. De la total cosecha de dicho artículo deberá deducir el arrendatario un diez por 100 en equivalencia de la semilla.

9.ª El dia que termine el arriendo, el arrendatario con asistencia del que lo fuese el año siguiente ó de un comisionado del ayuntamiento practicará la visita general de existencias presentando una nota de todas las especies sin consumir que existan.

10. El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del ayuntamiento y tanto el alcalde como los tenientes prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuera necesario. La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defrauden los derechos al arrendatario corresponde á la Junta de que hace mérito el párrafo último del artículo 163 de la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856.

11. El tipo que se fije para la subasta es de 11.200 rs. vn. y no se admitirá proposicion que no cubra dicha cantidad.

12. La subasta se verificará ante el ayuntamiento el dia 16 del actual á las once del dia en las Casas consistoriales de esta ciudad.

13. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo en dos mitades: la primera, el dia de la adjudicacion del arriendo y la segunda el 1.º de noviembre de este año. Los pagos se harán al depositario del ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuese por causa imprevista ó fortuita, salvo el caso de exaccion ó reduccion de los arbitrios.

14. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales ó municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

15. El arrendatario debera dar fianza idónea á satisfaccion del Ayuntamiento para responder del importe del arriendo.

16. Aprobado que sea por el Sr. Subgobernador de esta isla el arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad. Ciudadela 2 de junio de 1860.—El Presidente teniente segundo de alcalde—Juan Sintas.—P. A. del A.—Santiago Simó.

PALMA.—Imprenta de D. Felipe Guasp.

